

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

INTEGRAND ASSURANCE
COMPANY; KEY
INSURANCE AGENCY, INC.

Apelantes

v.

COMISIONADO DE
SEGUROS DE PUERTO
RICO; SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
HACIENDA DE PUERTO
RICO; SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS DE
PUERTO RICO

Apelados

KLAN201701276

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.

SJ2017CV00021
(907)

Sobre:

Sentencia
Declaratoria; Orden
de Entredicho
Provisional;
Injunction
Preliminar

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2019.

Mediante un recurso de apelación, comparecen Integrand Assurance Company y Key Insurance Agency, Inc.,¹ (en adelante, las apelantes). Nos solicitaron la revisión de una *Sentencia* dictada y notificada el 30 de junio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *Con Lugar* una *Moción de Desestimación* incoada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en conjunto, los apelados). En

¹ Key Insurance Agency, Inc. es una subsidiaria propiedad de Integrand Assurance Company.

consecuencia, el foro primario ordenó la desestimación, con perjuicio, de la *Demanda* que inició el pleito de autos.

Al cabo de varios trámites procesales dirigidos al perfeccionamiento del recurso de epígrafe, el 11 de junio de 2019, dictamos una *Resolución*, para que las partes del caso informaran el estatus del caso de epígrafe, si estaba paralizado y procedía el archivo administrativo del mismo, o si el recurso de autos advino académico. Lo anterior, en atención a la *Orden de Rehabilitación* emitida el 31 de mayo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en el caso *Comisionado de Seguros v. Integrand Assurance Company* (Civil Núm. SJ2019V05526).²

En cumplimiento con lo anterior, el 14 de junio de 2019, el Procurador General, en representación de los apelados, instó una *Moción en Cumplimiento de Resolución*. En apretada síntesis, informó que en virtud del Capítulo 40 del Código de Seguros, 26 LPRC secs. 4009-4054, la *Orden de Rehabilitación* emitida por el foro primario tuvo el efecto de paralizar automáticamente toda acción civil en la cual el asegurador sea parte o esté obligado a defender a una parte. Lo anterior, por un término inicial de noventa (90) días, que podrá ser extendido por el tiempo necesario para que el rehabilitador (Comisionado de Seguros) obtenga representación adecuada y se prepare para los procedimientos subsiguientes. Por tal motivo, el Procurador General solicitó la paralización de los procedimientos ante nuestra consideración.

² En lo pertinente, el inciso 27 del *Procedimiento de Rehabilitación* plasmado en la *Orden de Rehabilitación* dispone como sigue:

27. **PLEITOS.** Se ORDENA que todo pleito, acción o procedimiento pendiente en el cual el Asegurador sea parte o venga obligada a defender una parte, sea paralizado por el término de noventa (90) días o por el tiempo adicional que fuere necesario para que el Rehabilitador obtenga representación adecuada y se prepare para procedimientos ulteriores. Asimismo, el Rehabilitador tomará la acción que considere necesaria con respecto al litigio pendiente en interés de la justicia y para protección de los tenedores de pólizas, acreedores y el público en general. 26 LPRC sec. 4012.

En igual fecha, 14 de junio de 2019, las apelantes incoaron una *Solicitud de Paralización de los Procedimientos al Amparo del Artículo 40.120 del Código de Seguros de Puerto Rico*, 26 LPRA §4012. En esencia, solicitaron la paralización del caso de epígrafe, en atención al procedimiento de rehabilitación, bajo el Capítulo 40 de Código de Seguros, *supra*.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se ordena el archivo administrativo del presente recurso.

I.

Los procesos de rehabilitación de las aseguradoras están regulados por los Artículos 40.090-40.130 del Capítulo 40 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4009-4013. En lo que nos atañe, la presentación de una acción para rehabilitar a un asegurador tiene el efecto de paralizar todas las acciones en donde este sea parte o esté proveyendo servicios de representación legal. El Artículo 40.120, 26 LPRA sec. 4012, del Código de Seguros expone taxativamente, en su parte pertinente, como sigue a continuación:

(1) Cualquier tribunal de Puerto Rico, ante quien haya pendiente una acción o procedimiento en el cual el asegurador **sea parte** o venga obligado a defender una parte cuando se radica una orden de rehabilitación contra el asegurador, **paralizará la acción o procedimiento por noventa (90) días o por el tiempo adicional que fuere necesario para que el rehabilitador obtenga representación adecuada y se prepare para procedimientos ulteriores**. El rehabilitador tomará la acción que considere necesaria con respecto al litigio pendiente en interés de la justicia y para la protección de los tenedores de pólizas, acreedores y el público en general. El rehabilitador tomará en consideración inmediatamente todos los pleitos pendientes fuera de Puerto Rico y solicitará suspensiones a los tribunales con jurisdicción sobre los mismos cuando fuere necesario para la protección de los bienes del asegurador. (Énfasis nuestro).

II.

Examinado el expediente ante nos, es innegable que el 31 de mayo de 2019, el foro primario emitió una *Orden de Rehabilitación* al amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4001

et seq. Consecuentemente, se activó una paralización, a partir de la referida fecha, sobre todos los procedimientos y causas de acción en lo que respecta a las apelantes. Debido a la naturaleza del reclamo de autos, resulta forzoso concluir que el caso quedó paralizado a consecuencia de la legislación antes citada. Asimismo, es imprescindible indicar que cualquier procedimiento efectuado en contra de la paralización debe considerarse nulo. Por consiguiente, estamos impedidos de continuar los trámites apelativos y revisar la *Sentencia* apelada.

III.

En virtud de lo antes expresado, se ordena el archivo administrativo del caso hasta tanto una de las partes nos certifique que se ha dejado sin efecto la paralización de los casos civiles en los que intervenían Integrand Assurance Company y Key Insurance Agency, Inc., como partes o como aseguradoras defensoras de alguna parte.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones